



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202200386 00
DEMANDANTE:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP-
DEMANDADO:	MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES- MINTIC-

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado judicial del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP- contra el auto de fecha del 27 de febrero de 2023 el cual rechazó de plano la demanda interpuesta por haber ocurrido la caducidad.

ANTECEDENTES

a) Del fundamento de la demanda

La parte demandante mediante apoderado judicial interpuso demanda en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución número 1509 del 11 de julio de 2022 por medio del cual se resolvieron las excepciones interpuestas, acto expedido por el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -MINTIC- al interior del procedimiento de cobro coactivo CCPP 0028-2022.

De acuerdo a los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, FONCEP expidió la Resolución SPE – 00203 del 14 de abril de 2021 en la cual reconoció una suma de \$1.778.511.291 pesos a favor del MINTIC por concepto de cuotas partes pensionales, no obstante este ministerio libró mandamiento de pago con fecha de 22 de febrero de 2022 imponiendo una deuda de \$11.720.876.00 pesos por concepto de las cuotas partes pensionales

RADICADO: 11001333704220220038600

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP- VS MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC-

ASUNTO: NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

adeudadas desde el 01 de enero de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2020. En consecuencia FONCEP presentó el día 8 de abril de 2022 escrito interponiendo excepciones contra el mandamiento ejecutivo arguyendo el pago de la obligación, escrito que envió por correo certificado y remitió por correo electrónico a la dirección de correo minticresponde@mintic.gov.co .

El 11 de julio de 2022 mediante Resolución número 1509 se resolvió desfavorablemente la excepción de pago presentada por el FONCEP, alegando que dicho valor correspondía a deudas de mayor antigüedad. Esta decisión constituye el objeto de control de legalidad en el presente proceso.

b) De la decisión del despacho y la inconformidad contra la misma

Mediante auto suscrito el 27 de febrero de 2023 el Despacho rechazó de plano la demanda por considerar que tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser interpuesta dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA, término que en este caso feneció el día 15 de diciembre de 2022, habida cuenta que el último acto emitido en vía administrativa, vale decir la Resolución 1509 de 2022, fue notificado el día 14 de julio del mismo año, aconteciendo en este caso la caducidad de la acción por la inactividad del titular del derecho, quien no acudió ante la jurisdicción en el término señalado por el legislador.

Inconforme con los anteriores planteamientos, la parte actora interpuso recurso de reposición (en subsidio apelación) contra el auto de fecha 27 de febrero de 2023, donde propuso en esencia que la fecha inicial tomada como parámetro por el despacho para iniciar la contabilización del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en este caso, no es correcta, pues debe darse aplicación a los artículos 87 del CPACA, 834 y 829 del Estatuto Tributario y contabilizar el término para instaurar la demanda no desde la fecha en que el último acto emitido en vía administrativa fue notificado, sino desde su firmeza, ya que *"Con la anterior normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado Sección cuarta, se reafirma que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo proferido como respuesta al escrito de excepciones radicado como defensa por el FONCEP, contra el Mandamiento de pago librado por el MINTIC, puede incoarse contabilizando el término de caducidad de los 4 meses definido en el CPACA, desde la fecha en que adquirió firmeza la Resolución que NEGO LAS EXCEPCIONES, y no desde la fecha de notificación al FONCEP, es decir desde la fecha en que finalizó el plazo de un mes previsto en el estatuto tributario para interponer la reposición (838 E.T.), que es legalmente la fecha en que adquiere firmeza y ejecutoria dicho acto administrativo para el cobrador coactivo MINTIC"*.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición de conformidad con el artículo 242 del CPACA procede **"contra todo tipo de autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General**

RADICADO: 11001333704220220038600

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP- VS MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC-

ASUNTO: NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

del Proceso”. En el presente caso el auto que rechazó de plano la demanda fue notificado el día 28 de febrero de 2023, y el recurso de reposición fue interpuesto el día 2 de marzo siguiente, encontrándose en término para su presentación, a la luz del artículo 318 del Código General del Proceso.

En primer lugar, debe destacarse que la parte actora pretende la nulidad de la Resolución 1509 de 2022 que resolvió las excepciones en el proceso de cobro coactivo CCPP-2022-028 y el consecuente restablecimiento del derecho, esto al tenor de lo establecido en el artículo 138 del CPACA. En consecuencia, el término para instaurar la demanda respectiva corría desde el día siguiente de la notificación de dicho acto particular y por los cuatro meses siguientes, al tenor del artículo 164 numeral 2 literal d del CPACA. Como la Resolución número 1509 del 11 de julio de 2022 fue notificada el 14 de julio siguiente, como lo menciona la parte actora en los hechos y se observa en los anexos de la demanda, el término de caducidad venció el día 15 de noviembre de 2022. Nótese que en este caso no hay pruebas ni elementos de juicio para concluir que la vía administrativa se prolongó más allá del 14 de julio de 2022, pues no fue interpuesto recurso alguno contra la Resolución 1509, siendo en este punto pertinente destacar que el medio de impugnación procedente contra dicho acto (recurso de reposición) no es obligatorio sino facultativo, a voces del artículo 76 del CPACA, estando plenamente facultada por este aspecto la demandante para acudir a la jurisdicción, sin embargo, dejó transcurrir el término habilitado en la ley para ello sin accionar ante la justicia, como pasará a verse.

De acuerdo con lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, en este caso es un elemento normativo relevante y determinante en la forma como debe contabilizarse el término de caducidad de la acción el artículo 87 numeral 3º del CPACA, el cual se refiere a la firmeza de los actos administrativos y señala, en lo relevante para este caso, lo siguiente:

“Los actos administrativos quedarán en firme:

(...)

3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*

(...)”

En concordancia con el precepto normativo anterior también son aplicables en el presente caso los artículos 834 y 829 numeral 2º del Estatuto Tributario, normas que determinan (i) el recurso procedente contra el escrito que resuelve desfavorablemente las excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución y el término para interponerlo, (ii) en qué momento logran ejecutoria los actos objeto del procedimiento de cobro coactivo. En lo que interesa para el presente caso, estas normas señalan:

RADICADO: **11001333704220220038600**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP- VS MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC-

ASUNTO: NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

Artículo 829 numeral 2º: "(...) Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma".

Artículo 834. "En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma".

Resulta pertinente en este punto citar el auto proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado- Sección Tercera¹, el cual resolvió el problema jurídico planteado por el recurrente en este caso, que radica en cuál debe ser el parámetro para empezar a contabilizar el término de caducidad de un acto administrativo particular, si es simplemente el de su notificación o debe considerarse el momento en el cual el acto logra firmeza. En dicha providencia se condensó la postura del demandante así:

"(...) Para el accionante:

El conteo del término de caducidad en el sub lite debe iniciar al día siguiente a la fecha de la ejecutoria del acto administrativo demandado, y no de la notificación, teniendo en cuenta que, contra dicha resolución procedía el recurso de reposición, y al no interponerse, debía esperar a que se profiriera la fecha de ejecutoria y quedara en firme la decisión".

"En el presente caso, la resolución SCT No. 001471 del quince (15) de mayo de dos mil doce (2012), en su artículo cuarto, dispuso que contra ese acto administrativo procedía el recurso de reposición, impugnación que es de carácter potestativo, de acuerdo con el artículo 76 del CPACA, que cita:

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar".

Como se puede observar, los argumentos de la parte demandante para oponerse a la caducidad en el caso que estudió el Consejo de Estado en la citada providencia son iguales a los expuestos por el recurrente en el presente caso,

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Radicación 11001333400520130017200. Expediente número 49985. Consejero Ponente. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS.

RADICADO: 11001333704220220038600

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP- VS MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC-

ASUNTO: NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

por consiguiente, este despacho fundamentará su decisión en la sólida línea jurisprudencial del Consejo de Estado en el estudio de la caducidad como presupuesto procesal objetivo de nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta la semejanza de cargos en los dos casos.

Ahora bien, respecto de la ejecutoria o firmeza del acto administrativo, es válido plantear los siguientes interrogantes para resolver el cuestionamiento que del recurso interpuesto surge: ¿en qué momento se entiende ejecutoriado o adquiere firmeza el acto administrativo?, ¿qué diferencia existe entre la ejecutoria y la notificación del acto administrativo?, ¿se debe contar la caducidad desde el momento de la notificación del último acto administrativo o de la ejecutoria del mismo?

Para responder la pregunta primigenia el despacho regresará al auto citado de forma inicial de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde se indica en primer lugar que doctrinariamente se ha definido el momento preciso en el cual los actos administrativos logran eficacia en el mundo jurídico, siendo así exigibles por la administración y quedando ejecutoriados en debida forma; al respecto la doctrina ha señalado:

“Es cuando el acto administrativo cruza el puente de la teoría a la práctica, es decir, cuando se introduce en el mundo fáctico del tráfico jurídico. Cuando un acto administrativo adquiere firmeza jurídica ya no existe ningún obstáculo para la administración, en lo relacionado con la ejecución de los efectos jurídicos del acto administrativo a través de la operación administrativa. Se puede decir que a partir de este momento la administración tiene vía libre para materializar los efectos jurídicos que produce el acto administrativo. Esta firmeza la puede adquirir el acto administrativo a partir de la publicación o comunicación de la decisión, caso en el cual los fenómenos de eficacia y firmeza del acto administrativo se dan en el mismo momento (actos de carácter general, por ejemplo) o luego de transcurrida la vía gubernativa (actos de carácter particular que le dan fin y deciden de fondo la actuación administrativa o actos administrativos de trámite que ponen fin a la actuación administrativa de manera anticipada), aún más, a partir de la adopción de la decisión, cuando se trata de procedimientos de policía para restablecer el orden público.”

(Destacó el despacho)

Es decir que en este caso el acto administrativo Resolución 1509 de 2022 cobró firmeza y podía ser ejecutado desde el momento en que venció el término para interponer el recurso de reposición sin que la parte hiciera uso del mismo, por no ser obligatorio, pues la firmeza del acto permite a la administración materializar las decisiones allí adoptadas mediante las operaciones administrativas. Muy distinto es el intervalo de tiempo que se concede para impugnar el acto administrativo y el punto desde el cual empieza a contar el término para la caducidad.

Por otro lado, la notificación de los actos administrativos posee tres finalidades básicas, las cuales son:

RADICADO: 11001333704220220038600

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP- VS MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC-

ASUNTO: NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

a. Materializa el derecho de defensa: Con la notificación del acto administrativo se le da a conocer al interesado la decisión adoptada y, por lo tanto, se le brinda la posibilidad de inferir si la misma está acorde a sus derechos o, por el contrario, los transgrede.

b. Determina el surgimiento de derechos: En este caso surgen derechos como hacer uso de los recursos ordinarios contemplados en la vía gubernativa dentro del término de ejecutoria o, de accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de determinado tiempo.

c. Hacer eficaz el acto administrativo: Un acto administrativo de carácter particular y concreto que no se notifique en debida forma, no produce efectos jurídicos y, por lo tanto, la operación administrativa que lo efectivice será irregular, lo que quiere decir que el daño que esta llegare a producir es antijurídico, lo cual conlleva a concluir que se podrá impetrar la acción de reparación directa en contra de la mencionada operación, con el objeto de reparar dicho daño. Por otro lado, el acto será ilegal si dispone que produzca efectos jurídicos antes de que se notifique².

Por lo expuesto hasta el momento en reiterativa jurisprudencia del Consejo de Estado se ha determinado que la eficacia del acto administrativo se entiende surtida desde el momento en que se notificó en debida forma a la parte interesada, brindándole la oportunidad para controvertir dicho acto; es posible distinguir así dos figuras procesales distintas: la primera es la notificación, mediante la cual se informa a la parte sobre la decisión emitida por la administración, la segunda es la ejecutoria, que permite a la administración ejecutar el acto, sin trabas ni impedimento alguno.

Es menester precisar que la notificación en el procedimiento de cobro coactivo se ciñe a las reglas del artículo 565 del Estatuto Tributario³ siendo idónea la vía electrónica para la notificación de los actos administrativos base del cobro coactivo. Es decir que en el caso de la referencia se realizó conforme a la normatividad tributaria.

Hecha la distinción entre las diferentes figuras procesales involucradas en el presente caso, es pertinente ahora señalar que el Consejo de Estado ha reiterado en casos similares al que nos atañe que el término de caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta a partir del día siguiente al de la notificación y no al de ejecutoria del último acto:

“Finalmente cabe resaltar que esta Corporación en reiterados pronunciamientos ha precisado que la notificación y ejecutoria no son instituciones procesales sinónimas y en este caso el artículo 136 del C.C.A. es diáfano en establecer el término de caducidad a partir de la notificación del acto acusado”⁴.

² FERNANDEZ ARBELAEZ, Iván Mauricio. Manual de derecho procesal y contencioso administrativo. Tomo I - Volumen I. Universidad La Gran Colombia. 2015. Pág. 408 y 409.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta. Sentencia del 24 de febrero de 2011. Radicado 85001-23-31-2010-00160-01. Consejero Ponente. MAURICIO TORRES CUERVO

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto del veintinueve (29) de julio de dos mil diez (2010). Radicado: 25000-23-24- 000-2008-00372-01.

RADICADO: 11001333704220220038600

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP- VS MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC-

ASUNTO: NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

Es preciso aclarar que en el presente caso el acto objeto de enjuiciamiento fue notificado el 14 de julio de 2022 por medio de correo electrónico, como lo indica el escrito de la demanda en sus anexos en el folio 57, por consiguiente, según la Jurisprudencia del Consejo de Estado, se torna necesario contabilizar el término de caducidad desde el momento en que se encontró surtida la notificación. Tanto así que en auto del 29 de julio de 2010 la Sección Primera del Consejo de Estado⁵ reiteró que el plazo para contar la caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar a partir del día siguiente a la notificación del último acto administrativo:

"Ahora bien, esta Sala ha sido enfática en manifestar que el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho inicia el día siguiente a la notificación del acto administrativo y no a la de ejecutoria del mismo".

En auto del 18 de febrero de 2016 la Sección Segunda del Consejo de Estado⁶ hizo un estudio de caducidad aplicando la teoría del conteo a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo:

*"Ahora bien, en caso de no quedar ejecutoriado el acto inicial por estar pendiente la resolución de un recurso interpuesto con todos sus requisitos, el término de caducidad del respectivo medio de control o acción, empieza a contarse a partir del día siguiente a aquel que se notifique el acto a través del cual se resuelva el recurso, pues en este caso se aplica la regla de **firmeza del acto administrativo a partir de la comunicación o notificación de este último**".*

Para concluir se debe hacer mención del auto con fecha del 25 de noviembre de 2021 proferido por el Consejo de Estado-Sección Cuarta⁷, donde se realizó el estudio de la caducidad desde la notificación del último acto administrativo en el contexto de la normatividad tributaria.

De conformidad con los elementos normativos y jurisprudenciales citados, procesalmente no se puede realizar una interpretación extensiva al artículo 164 numeral 2º literal d del CPACA; es claro que el punto de origen para contar la caducidad es el de la notificación del último acto y no el de la ejecutoria del mismo, así lo menciona el último auto citado:

"Con todo, en cualquier momento, y con mayor razón en la sentencia, el juez tiene competencia para revisar la oportunidad de la acción, pues los plazos para acudir ante el juez (que son plazos preclusivos) están previstos en normas procesales que son de orden público, cuya característica principal es que son obligatorias y de inmediato cumplimiento. 2.1. El artículo 164, numeral 2, literal d) CPACA, prevé que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducará al cabo de los 4 meses siguientes de la notificación, publicación, ejecución o comunicación del acto particular. El plazo para acudir ante la jurisdicción de lo

⁵ Consejo de Estado-Sección Primera. Auto del 29 de julio de 2010. Número de radicado 25000-23-24-000-2008-00372-01. Expediente 2003818. M.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO

⁶ Consejo de Estado- Sección Segunda. Auto del 18 de febrero de 2016. Número de radicado 47001-23-33-000-2012-00043-01. Expediente 2080361. M.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ

⁷ Consejo de Estado-Sección Cuarta. Auto del 25 de noviembre de 2021 Número de radicado 41001-23-33-000-2021-00093-01. Expediente 2192347. M.P. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ.

RADICADO: 11001333704220220038600

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP- VS MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC-

ASUNTO: NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

contencioso administrativo no tiene nada que ver con el plazo de 5 días a que alude el mencionado artículo 566-1. Lo determinante para contabilizar el término de caducidad es la fecha en que se surtió legalmente la notificación electrónica del acto que resolvió el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial (21 de octubre de 2020), en la medida en que el artículo 164 CPACA establece que el término de caducidad de 4 meses empieza a correr desde el día siguiente al que se surte la notificación electrónica”.

Así las cosas, el origen del conteo del fenómeno procesal de la caducidad debe ser el de la notificación del último acto administrativo objeto de enjuiciamiento, ya que como lo mencionó el despacho anteriormente, es necesario distinguir entre figuras procesales diferentes, como lo es el de ejecutoria, que en el presente caso no tiene nada que ver con el debido conteo de la caducidad. El acto que resolvió las excepciones interpuestas fue debidamente notificado y por consiguiente se debió dar cumplimiento al artículo 164 numeral 2 literal d del CPACA en virtud del presupuesto normativo:

*“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.*

En consecuencia, de lo manifestado por este despacho, al no reponer el auto que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, se procederá a confirmarlo. Teniendo en cuenta que la parte actora interpuso subsidiariamente recurso de apelación en contra del auto mencionado, el despacho concederá el recurso de alzada conforme al artículo 243 numeral 1º del CPACA. En virtud de que el expediente se enviará digitalmente no se solicitará pago de arancel alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 17 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado subsidiariamente en contra del auto que rechazó de plano la demanda de fecha 17 de febrero de 2023, conforme a la parte final del presente proveído.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que sea resuelto el recurso de alzada de acuerdo al numeral anterior.

RADICADO: **11001333704220220038600**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP- VS MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC-

ASUNTO: NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

CUARTO: Trámites virtuales Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3° la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

galejandrocastro@hotmail.com

gcastro@legalag.com.co

notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c7b0b121ed891a1b879d1d8d39428a742447836ee3257947087e5cbc023ab2**

Documento generado en 09/03/2023 03:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>